

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00037 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00037	00
PROCESO	TUTELA N°.00016 de 2021						
ACCIONANTE	GILMA JULIANA FERIA CORREA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00041 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora GILMA JULINA FERIA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No.1037389934, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora GILMA JULIANA FERIA CORREA, que en consideración a la calidad de desplazamiento, le sea entregada la ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable e informarle las condiciones de tiempo y lugar en que le será entregadas las ayudas humanitarias.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que es cabeza de hogar, debidamente registrado en el registro único de población desplazada con el grupo familiar con menores de edad, que paga arriendo, servicios y actualmente está desempleado, que ningún miembro labora, para proveer el hogar, que se encuentra en debilidad manifiesta debido a que ha sido víctima de la violencia desde hace varios meses, que paga arriendo, servicios.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00037 00

La parte accionante anexa con su escrito:

-La accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición, entre otros. (fls. 6/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 01 de febrero de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 21/23, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 24/39 , da respuesta a la acción de tutela manifestando que: *“...Expidió a favor de la accionante la Resolución N°:0600220202646321 de 2020, por medio dela cual se decidió entregar a núcleo familiar dela accionante tres (03) giros correspondientes a atención humanitaria, de los cuales cada giro tiene vigencia de cuatro (04) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal será colocado el tercer giro, lo cual le comprobaré al despacho a continuación..”*

El caso concreto de Gilma >Juliana Feria Correa se procedió a verificar nuestra base de datos y fue posible determinar que se le reconoce la entrega de tres giro se en favor del hogar, por un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.410.000) el primer giro , y el segundo y tercer giro por un valor total cada uno de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000); de los cuales e realizó el respectivo cobro del primer giro el día 08 de enero de 2020, y el cobro del segundo giro el día 21 de julio 2020; los cuales fueron cobrados por GILMA JULIANA FERIA CORREA, quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del grupo familiar; por ultimo cabe resaltar al despacho, que el tercer giro se estará realizando su colocación en los próximos días, lo cual le notificaremos a la accionante una vez el giro se encuentra disponible para el cobro en la entidad financiera.

*Debe tener en cuenta que los componentes entregados al grupo familiar de la accionante fueron por 04 meses de acuerdo con la resolución N°.06220202646321 de 2020 **“Por medio dela cual se decide sobre una solicitud de Atención humanitaria,** la cual se encuentra notificada mediante diligencia de notificación por aviso, con fecha de fijación 06 de agosto 2020 y fecha de desfijación 14 de agosto de 2020, por lo que se le aclara que contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (01) mes siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra en firma...”*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00037 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00037 00

desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que: *“...Expidió a favor de la accionante la Resolución N°:0600220202646321 de 2020, por medio de la cual se decidió entregar a núcleo familiar de la accionante tres (03) giros correspondientes a atención humanitaria, de los cuales cada giro tiene vigencia de cuatro (04) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal será colocado el tercer giro, lo cual le comprobaré al despacho a continuación..*

El caso concreto de Gilma >Juliana Feria Correa se procedió a verificar nuestra base de datos y fue posible determinar que se le reconoce la entrega de tres giros en favor del hogar, por un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.410.000) el primer giro, y el segundo y tercer giro por un valor total cada uno de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.020.000); de los cuales se realizó el respectivo cobro del primer giro el día 08 de enero de 2020, y el cobro del segundo giro el día 21 de julio 2020; los cuales fueron cobrados por GILMA JULIANA FERIA CORREA, quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del grupo familiar; por último cabe resaltar al despacho, que el tercer giro se estará realizando su colocación en los próximos días, lo cual le notificaremos a la accionante una vez el giro se encuentra disponible para el cobro en la entidad financiera.

*Debe tener en cuenta que los componentes entregados al grupo familiar de la accionante fueron por 04 meses de acuerdo con la resolución N°.06220202646321 de 2020 **“Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención humanitaria,** la cual se encuentra notificada mediante diligencia de notificación por aviso, con fecha de fijación 06 de agosto 2020 y fecha de desfijación 14 de agosto de 2020, por lo que se le aclara que contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (01) mes siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.11 del Decreto 1084 de 2015, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra en firma...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora GILMA JULIANA FERIA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No.1037389943, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00037 00

ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00037 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **GILMA JULIANA FERIA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1037389943, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GILMA JULIANA FERIA CORREA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00037 00

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f21a2780d45aa649ab9aedb88d31ccb831d5aeb2f2785e69a8be33b984e6fa8

Documento generado en 09/02/2021 10:18:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>